

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del preaviso de celebración de elecciones sindicales en el AYUNTAMIENTO DE X (La Rioja), con domicilio en c/ de X.

Con fecha 1 de septiembre de 1999 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales impugnación en materia electoral presentando por D. AAA en representación de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja solicitando "se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral en su totalidad".

SEGUNDO. El día 30 de agosto de 1999 se constituyó la Mesa Electoral y con esa misma fecha, D. BBB, en representación de la Federación de Administración Pública de CC.OO. en La Rioja, presentó escrito ante la Mesa Electoral solicitando la nulidad del proceso electoral por carecer la Empresa del número de trabajadores necesarios.

La mencionada reclamación fue desestimada por la Mesa Electoral el día 30 de agosto de 1999, dicha desestimación dice textualmente: *“considerando que tenemos derecho y es voluntad de los trabajadores celebrar elecciones y tener un representante sindical, ya que el número de componentes de la plantilla del personal laboral de la empresa anteriormente citada es de ocho personas”*.

Con fecha 31 de agosto de 1999, D. BBB, en representación de la Federación Sindical de Administración Pública de Comisiones Obreras de La Rioja, solicita nuevamente ante la Mesa Electoral "sea declarado nulo el proceso electoral y el acta de

las Elecciones Sindicales ya que se ha vulnerado la legalidad vigente desde el principio del proceso". Dicha reclamación se basa en las siguientes alegaciones: *"Que en dicho proceso se ha vulnerado el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores, en lo que se refiere al número mínimo de trabajadores de la empresa, en este caso el Ayuntamiento de X, que se fija en 6 para realizar el proceso electoral.*

Así mismo se ha vulnerado el artículo 72 del Estatuto de los trabajadores, en cuanto se refiere al cómputo de jornadas de los trabajadores con contrato temporal o fijos discontinuos, ya que aún realizando el cómputo de jornadas de los cinco trabajadores no da resultado para llegar al número mínimo que la Ley reconoce en 6.

El día 30-08-99, el de Constitución de la Mesa Electoral y del proceso, se solicita por esta organización con un escrito dirigido a la Mesa Electoral el cierre del proceso por vulnerar los artículos anteriormente citados".

TERCERO. El día 31 de agosto de 1999 se celebró la votación, resultando elegido D. CCC.

CUARTO. Con fecha 8 de octubre de 1999 tuvo lugar la comparecencia de las partes según consta en el acta de comparecencia, efectuando las alegaciones que constan en dicha acta y acordándose requerir al Excmo. Ayuntamiento de X para que aporte los contratos de trabajo firmados desde el 01-07-99 hasta el 31-08-99, así como el Libro de Matrícula del Personal.

Han sido aportados los contratos de trabajo, pero no ha sido aportado el Libro de Matrícula del Personal.

QUINTO. El censo laboral que consta es una "relación de trabajadores de este Ayuntamiento" en la que constan el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nº del D.N.I. y fecha de alta en la empresa de ocho trabajadores. No consta en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

En el documento obrante en el expediente administrativo (Modelo 5, Hoja 2) "acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal (conclusión)", se hace constar la existencia "total a efectos de cómputo" de 5 trabajadores.

De las copias de los boletines de cotización a la Seguridad Social, modelo TC2 se desprende que han estado contratados otros trabajadores durante el último año y que no estaban contratados en la fecha de celebración de elecciones sindicales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. EL Art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que "cuando se trate de elecciones a Delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado".

El Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores dice: *“La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los Delegados de personal. Igualmente podrá haber un Delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría”.*

A su vez el Art. 72.2 de la misma Ley, y a efectos de determinar el número de representantes establece que "Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más".

Por otra parte el Art. 6 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, trata del "censo laboral" y en su número 1 establece que "El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este reglamento".

A su vez el apartado 2 dice: *“En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles”.*

Finalmente, el apartado 4 del citado Art. 6 del Reglamento, regula también la elaboración del censo y dice: *“La empresa, igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección”*.

Como no puede ser de otra forma, el censo electoral es el presupuesto básico para la celebración de elecciones sindicales ya que del mismo se desprende la posibilidad o no de celebrar elecciones, según su número.

No se trata tanto de la existencia de un censo en modelo normalizado, sino de la existencia de los datos necesarios o imprescindibles que debe contener el listado del censo laboral y que en este caso no cumple los requisitos mínimos establecidos en el Art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el Art. 6.4 del Real Decreto 1844/94, por cuanto no constan todos los trabajadores contratados por término de hasta un año, ni consta la duración del contrato pactado ni el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección. Todos esos datos son imprescindibles para el cómputo del número de trabajadores de la empresa a efectos electorales.

No es suficiente intentar probar con posterioridad a la celebración de la votación la existencia de otros trabajadores contratados en el último año que no se han tenido en cuenta en la elaboración del censo ya que el censo en sí mismo es un dato básico para determinar la posibilidad legal de la celebración de elecciones en función del número de trabajadores de la empresa y para que, a su vista, puedan presentar candidaturas los trabajadores o los Sindicatos interesados o, como en este caso, estimar que no procede la celebración de elecciones por no existir, según el censo laboral, trabajadores suficientes para la celebración de elecciones de delegado de personal.

En este caso en el propio impreso del acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal (Conclusión), modelo 5, hoja 2, se hace constar que la empresa tiene cinco trabajadores a efectos de celebración de elecciones, lo que produce la lógica discordancia entre el contenido del acta y la posibilidad legal de celebración de elecciones sindicales, siendo por sí misma esta causa suficiente de impugnación según lo previsto en el Art. 29.2 d) del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

Por ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, declarando la nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior a la remisión por el Ayuntamiento de X del censo laboral a los componentes de la mesa electoral, a fin de que subsane los posibles defectos del mismo y remita a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará a modelo normalizado, haciendo constar en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, expresando la duración de contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

En Logroño, a veintiocho de agosto de dos mil.